

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSE ABEL CABEZAS MARTINEZ, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en prisión domiciliaria en carrera 33 No. 46-37 Barrio Planada del Cerro de Barrancabermeja, Santander. Contacto telefónico móvil 3152273205 y correo electrónico: dcruz\_1994@hotmail.com.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, JOSE ABEL CABEZAS MARTINEZ fue condenado a pena de 6 años, 7 meses y 15 días de prisión, como responsable del delito de hurto calificado agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para el delito de hurto calificado, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 6 años, 7 meses y 15 días de prisión (2385 días).
- Se encuentra privado de la libertad desde el 24 de diciembre de 2016, esto es, 73 meses 9 días (2199 días).
- Con auto del 2 de mayo de 2019, se le reconoció redención de pena por 48 días.
- Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redención de pena, ello arroja un guarismo de 6 años 2 meses, 27 días (2247).

En el caso concreto, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (1431 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Además, mediante comunicación del 7 de diciembre de 2021 que obra a folio 119, el Juzgado de conocimiento informa que no se adelantó incidente de reparación integral en la presente causa.

No obstante, el aspecto subjetivo es el que se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional, dado que aunque el Consejo de disciplina del penal con Resolución No. 349 del 12 de diciembre de 2022 conceptúa favorable a la concesión del subrogado penal de libertad condicional, este despacho se aparta de dicho concepto.

En efecto en su cartilla biográfica se registran seis (6) novedades de que el sentenciado no fue hallado en su domicilio al realizar la visita por parte del INPEC. También obra en el expediente oficio No. 20610-01 URI/00005 del 25 de enero, mediante el cual la Fiscalía Segunda de Estructura y Apoyo de la URI de Barrancabermeja informa y allega copia de actuación mediante la cual fue legalizada captura en situación de flagrancia y formulación de imputación por el delito de fuga de presos al aquí sentenciado JOSE ABEL CABEZAS MARTINEZ, quien fue capturado el 22 de enero de 2021, siendo las 23:00 horas, fuera de su domicilio por parte de la Policía Nacional, cuando fue hallado en la vía la Lizama Barrancabermeja conduciendo un vehículo, situación que dio origen a que se iniciara el trámite previsto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004.

Es por ello que por ahora el sentenciado debe continuar sometido a la terapia penitenciaria, en virtud a que no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es el incumplimiento de la obligación inherente al sustituto de prisión domiciliaria, consistente en permanecer en su residencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar al sentenciado JOSE ABEL CABEZAS MARTINEZ, identificado con la cédula 1.096.200.151 la solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Adscritos a estos despachos líbrese despacho comisorio a los Juzgados Penales del Circuito -Reparto- de Barrancabermeja, con el fin de que se notifique la presente providencia al penado.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

lmd